



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXIII LEGISLATURA SECRETARIA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

FORMA B-2

RECIBIDO 01 SET. 2016

JUICIO DE AMPARO 457/2016-I

OFICIO 22078/2016 COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE.

OFICIO 22079/2016 PRESIDENTE MUNICIPAL, CON SEDE EN SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO, (TERCERO INTERESADO).

OFICIO 22080/2016 SINDICO MUNICIPAL, ADOLFO CANTERO ROJAS. (TERCERO INTERESADO). SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO.

OFICIO 22081/2016 REGIDOR ESPERANZA GASPAR RAMIREZ, (TERCERO INTERESADO). SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO.

OFICIO 22082/2016 REGIDOR VICENTE MARTINEZ LOPEZ. (TERCERO INTERESADO). SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO.

OFICIO 22083/2016 REGIDOR MARICELA TORRES RODRIGUEZ (TERCERO INTERESADO). SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO.

En el juicio de amparo 457/2016-I, promovido por Juan Diaz Mendiola, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Guanajuato, Guanajuato, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

RECEPCION DE TESTIMONIO.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, que suscribe el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, a través del cual remite el expediente 457/2016-I, y el testimonio de la resolución dictada por dicho órgano colegiado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de queja administrativa 77/2016, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

"ÚNICO.- Es fundado el recurso de queja y se revoca el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, emitido por el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 457/2016-I, en el que se desechó la demanda de amparo promovida por Juan Diaz Mendiola, contra el acto consistente en el dictamen de dos de junio de dos mil dieciséis, de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Guanajuato, así como el acuerdo de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, de nueve de junio siguiente, en el que se declaró inatendible la solicitud hecha por el quejoso en el



sentido de revocar los mandatos del presidente Municipal, síndico y tres Regidores, del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato."

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consecuentemente, acúcese recibo a la Superioridad, glócese al juicio de amparo en que se actúa el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de queja de trato, a excepción de las copias certificadas que lo integran, respecto de las cuales se ordena su destrucción precisamente por tratarse de copias de constancias que ya obran en el expediente.

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, con fundamento en los artículos 6, 37, 107 y 115 de la Ley de Amparo, admitase a trámite la demanda de amparo; dése a la Agente del Ministerio Público Federal de la Adscripción la intervención que le compete.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la audiencia constitucional la cual tendrá verificativo en el despacho de este juzgado a las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

a) Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, con copia de la demanda pídase a la autoridad señalada como responsable su informe justificado, quien deberá rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciba el oficio en el que se le solicita, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- 2) Señalar las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo.
- 3) Manifiestar las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.
- 4) Acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Apercibido que de no hacerlo, de rendirlo fuera del término o de no acompañar en su caso copia certificada de las constancias correspondientes, con fundamento en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo, se le impondrá una multa de **CIEN a MIL DÍAS**, misma que se calculará en términos del valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

b) Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, se requiere a las responsable para que informen a este Juzgado, si en el presente juicio de amparo se llegara a presentar alguna causa notoria que diera lugar a decretar el sobreseimiento, en especial si por cualquier



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

circunstancia cesaran los efectos del acto reclamado o se dé un cambio de situación jurídica, acorde con lo establecido por las fracciones XVII y XXI del numeral 61 del mismo ordenamiento legal, así como si tienen conocimiento de diversos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, con base en el artículo 251 de la Ley de Amparo, se les impondrá una multa de treinta a trescientos días misma que se calculará en los términos antes precisados.

#### **EMPLAZAMIENTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, inciso b), y 28, fracciones I y II, de la ley de la materia, **por medio de oficios** y con copia de la demanda, emplácese al Presidente Municipal, Sindico Municipal Adolfo Cantero Rojas y a los Regidores Esperanza Gaspar Ramirez, Vicente Martínez López y Marisela Torres Rodriguez, todos en su recinto oficial, con sede en San Diego de la Unión, Guanajuato.

#### **ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecida y desahogada las pruebas que anexó a su escrito de demanda de amparo, a saber, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales anexadas; en atención a su especial naturaleza.

#### **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

No ha lugar a formar incidente de suspensión, en virtud de que no solicitaron su apertura.

#### **TRANSPARENCIA.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de las partes, que con el fin de respetar su derecho a la intimidad dentro del presente juicio, al hacerse pública la sentencia y demás resoluciones, en correlación a lo dispuesto en los artículos 110, 113, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprimirán sus datos personales por constituir información confidencial, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma **David Huerta Mora**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de Marco Antonio López Cabrera, Secretario que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".

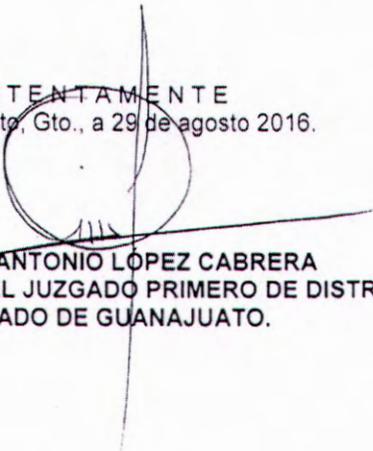


Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos

~~señales~~ consiguientes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE GUANAJUATO**

ATENTAMENTE  
Guanajuato, Gto., a 29 de agosto 2016.



MARCO ANTONIO LÓPEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

JUAN DÍAZ MENDIOLA

VS.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN TURNO  
P R E S E N T E .-

JUAN DÍAZ MENDIOLA, mexicano, de estado civil casado, con domicilio en calle Hidalgo número 92, del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Cantador 60 altos por la peluquería y pardo y callejón changos, Hoyos Coloridos, Guanajuato, Guanajuato, y autorizando en los términos más amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a la Licenciada en Derecho Noemi Pérez Cedillo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 107 fracción III y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se mencionan, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:**

Estos datos han quedado asentados en el proemio del presente libelo.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:**

Tienen ese carácter JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal, ADOLFO CANTERO ROJAS, Síndico Municipal, ESPERANZA GASPAR RAMÍREZ, VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ y MARISELA TORRES RODRIGUEZ, Regidores, todos ellos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### DE GUANAJUATO III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Tiene el carácter de autoridad responsable la siguiente:

1.- Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Guanajuato, con domicilio en Plaza de la Paz número 77, Centro, C. P. 36000, Guanajuato, Gto.

### IV.- ACTOS RECLAMADOS:

1.- Reclamo la emisión del inconstitucional dictamen de la solicitud de revocación del mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres Regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, de fecha dos de junio de 2016, mediante el cual se declara inatendible en virtud de que no reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

### V.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Se conculcan flagrantemente en mi perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16, numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Bajo protesta de decir verdad, a continuación señalo los hechos y abstenciones que me constan y que son antecedentes del acto reclamado:

1.- En fecha 31 de marzo de 2016 el suscrito presente denuncia de revocación de mandato en contra de **JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, Presidente Municipal, **ADOLFO CANTERO ROJAS**, Síndico Municipal, **ESPERANZA GASPAR RAMÍREZ**, **VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARISELA TORRES RODRIGUEZ**, Regidores, todos ellos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

2.- En fecha 15 de abril de 2016 fui notificado a fin de requerirme la ratificación de la denuncia de revocación de mandato presentada por el suscrito.

3.- El 18 de abril de 2016 acudí ante la Secretaría General del Congreso del Estado a ratificar la denuncia de revocación de mandato que interpuse.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

4.- En fecha 11 de junio del año en curso se me notificó el inconstitucional dictamen de la solicitud de revocación del mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres Regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, de fecha dos de junio de 2016, mediante el cual se declara inatendible en virtud de que no reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Guanajuato, mismo que viola el principio de legalidad, y por ende el derecho humano a la seguridad jurídica del suscrito, razón por la cual acudo ante su Señoría a solicitar la Protección de la Justicia Federal al tenor de los siguientes conceptos de violación.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**PRIMERO.-** Es inconstitucional el dictamen señalado como acto reclamado por violar en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, específicamente por lo que se refiere a la determinación de inatendible la solicitud de revocación de mandato, toda vez que los argumentos utilizados por la comisión responsable carecen de fundamento legal y resultan arbitrarios ya que no hace una adecuada y completa valoración de la cuestión planteada en las manifestaciones esgrimidas por el suscrito en la denuncia aducida, y en su lugar procede a resolver de forma errónea que no se reúnen los requisitos de atendibilidad establecidos en los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Del análisis realizado por la comisión dictaminadora se desprende lo siguiente:

*“En el caso del objeto del presente análisis de los hechos narrados por el solicitante, así como de las documentales que aporta, se considera que los hechos a los que alude el denunciante no se encuentran previstas en las causas señaladas en el artículo 92 precitado, debiendo ser –éstas- violaciones graves y reiteradas, es decir, situaciones que de manera conjunta debieron generar la violación grave y también reiterada para estar dentro de la causal así señalada por dicho dispositivo.*

*Lo anterior dado que de las pruebas aportadas, no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute a los integrantes del Ayuntamiento.*

*Es decir, la eficacia probatoria consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para que han sido producidas; en consecuencia no es procedente ni atendible la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, del síndico municipal y de tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., promovida por el ciudadano Juan Díaz Mendiola."*

Resulta inconstitucional que la responsable pretenda declarar de inatendible la denuncia de revocación de mandato presentada por el suscrito basando su dicho en el supuesto hecho que de las pruebas ofrecidas no se desprenden violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política Mexicana, a la Constitución del Estado de Guanajuato y a las leyes que de ellas emanan, causal contemplada en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y en la que basé mi petición.

Se puede observar en la denuncia de revocación de mandato, que el suscrito aporté pruebas necesarias y suficientes para acreditar las violaciones graves y reiteradas a la ley, actos que se dieron desde la primera sesión ordinaria de cabildo de la administración pública municipal 2015-2018, en donde se violó flagrantemente la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Esto es, del acta de la primera sesión ordinaria celebrada en fecha 10 de octubre de 2015, se desprende que esta se llevó a cabo sin quórum legal, resultando trascendental dicha ilegalidad ya que en ella se realizaron los nombramientos y las tomas de protesta de quienes fungirían como titulares de los órganos de la administración pública municipal.

Aunado a lo anterior, se dan claras violaciones a leyes hacendarias, lo cual consta en las documentales ofrecidas, además de las señaladas en el escrito de denuncia, mismas que se asentaron con la finalidad de que fueran recabadas por la dictaminadora, por no obrar en mi poder.

La comisión realiza una incorrecta valoración a los elementos probatorios que se aportaron, cada una de las manifestaciones del suscrito están sustentados en documentales públicas y privadas, que constituyen pruebas idóneas, lo cual no observa la responsable.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Atento a las razones expuestas es dable afirmar que la demandada violó el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica del suscrito, al emitir un dictamen incongruente, e indebidamente fundado y motivado, determinando la inatendibilidad de la solicitud de revocación de mandato en base a argumentos carentes de lógica y sustento legal, como consecuencia de una indebida interpretación de la ley, que colocan a esta quejosa en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Es dable señalar, que acudo ante este Juzgado a hacer valer las violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad, por ser el órgano jurisdiccional competente para hacer valer los agravios a los derechos humanos del suscrito.

Las siguientes tesis aisladas invocadas señalan las características de la doble funcionalidad del principio de legalidad en materia administrativa y los alcances de los principios violados, tratándose específicamente de los actos de los poderes públicos.

Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE  
FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU  
RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA  
ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que **legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes**, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, **está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento** y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base a lo anterior es que acudo recurrir el acto de autoridad que resulta violatorio de mi derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, solicitando a su Señoría me conceda el amparo y protección de la justicia federal para restablecer los derechos del suscrito que han sido violentados, toda vez que se ha emitido un dictamen que pone fin al procedimiento de revocación de mandato, afectando directamente mis garantías de seguridad jurídica y legalidad.

SEGUNDO.- Resulta inconstitucional el dictamen aquí reclamado, por violar en perjuicio del suscrito el principio de legalidad y seguridad jurídica, realizando un errónea interpretación al artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Es dable señalar que el artículo mencionado establece lo siguiente:

*"Artículo 210. Cualquier ciudadano del Municipio, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar a los miembros de un Ayuntamiento, por escrito, ante el Congreso del Estado, expresando la causa legal y debiendo acompañar las pruebas idóneas que tuviera a su alcance, en que se sustente la misma. En dicho escrito el denunciante deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado.*

*Sólo en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos."*

En relación al artículo transcrito, la responsable resuelve lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*"... es obligatorio para el denunciante acompañar la prueba documental al presentar la solicitud de revocación de mandato, y se deben acompañar la totalidad de la documental y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder de las partes, quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que el sujeto transcriba el documento o presente copias que posibiliten expedirse sobre el tema."*

Del argumento vertido por la dictaminadora se desprende una inconstitucional interpretación al artículo de referencia, pretendiendo obligarme a algo que va más allá de la ley.

Tal y como se observa el multicitado artículo únicamente establece que en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos, siendo entonces que la responsable se excede al pretender obligarme a transcribir el documento probatorio que no obraba en mi poder o expedir copia sobre ella.

Con base a lo señalado por la ley, el suscrito en la denuncia de revocación de mandato indiqué con precisión el lugar en el que se encontraban los medios probatorios a los que no tenía acceso, a efecto de que el Congreso se allegara de los mismos.

En este sentido se afirma una grave vulneración al principio de legalidad del suscrito, entendiéndolo como la sujeción de todo poder público a la ley, lo que omite realizar la autoridad, al declarar inatendible mi solicitud, excediendo lo conferido en la norma.

Debe entenderse que el principio de legalidad garantiza para el gobernado la existencia de un Estado de Derecho, en el cual el gobernante no puede ni debe actuar conforme a su capricho sino con fundamento exclusivamente en la leyes en los términos expuestos por los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana, por ello, debe ser claro para este juzgador que como poder público, la Comisión dictaminadora se encontraba obligada a garantizar dicho Estado de Derecho ajustándose a lo señalado por la Ley Orgánica antes citada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En tal virtud, le correspondía a la responsable allegarse de los medios probatorios necesarios, a los que el suscrito no tenía acceso, para substanciar la denuncia de revocación de mandato del Presidente, Síndico y tres Regidores del municipio de San Diego de la Unión.

Por lo que el dictamen viola en mi perjuicio el principio de legalidad mismo que va íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, emanados de nuestra Ley Fundamental, por lo que solicito a su Señoría que a través del presente juicio de garantías declare la invalidez del acto reclamado, y que además se tenga por atendida mi solicitud de revocación de mandato.

**TERCERO.-** Viola también el principio de legalidad la dictaminadora al no ordenar someter a consideración del pleno del Congreso del Estado la determinación realizada respecto de la solicitud de revocación de mandato presentada por el suscrito.

El artículo 212, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, establece que:

*“Artículo 212.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso requerirá al denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibido que de no hacerlo se desechará la misma.*

*El denunciante deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros ante la Secretaría General del Congreso. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.*

*Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de quince días hábiles analizará la misma. Párrafo reformado P.O. 10-04-2015*

*Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acordará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.*

*En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia merece atenderse o no, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. En caso de que el Pleno del Congreso determine que la denuncia es de atenderse, el asunto se turnará a la Comisión de Responsabilidades."*

Se desprende del citado artículo que la determinación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sea cual fuere, debe someterse a la consideración del Pleno del Congreso, lo que omite realizar la responsable.

El acuerdo dictado por la responsable es el siguiente:

*"Único. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se declara inatendible la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola, en virtud de que no reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.*

*Comuníquese el presente acuerdo junto con su dictamen al denunciante y a los integrantes del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.*

*Se ordena el archivo definitivo de la solicitud y se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, a dar de baja el presente expediente."*

Debe observarse que de ninguna parte del acuerdo se desprende que se ordena la puesta a consideración del Pleno del Congreso el dictamen, lo que resulta contrario a la ley, pues



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

para cumplir con las formalidades establecidas en ley para el procedimiento de revocación de mandato, lo conducente es que el dictamen se ponga a consideración del Pleno.

Es de estudiado derecho, que todo poder público debe sujetarse a lo que establece la ley para producir válidamente un acto, sin que el poder legislativo quede exento de ello, por tanto la responsable se encontraba obligada a cumplir con el requisito que la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo señala, procediendo entonces a poner a consideración del pleno el dictamen reclamado, y al no hacerlo así, tiene como consecuencia la pena de invalidez de su actuar.

Con base en los conceptos de violación hechos valer a través del juicio de garantías que nos ocupa, solicito a su Señoría se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal a fin de ser restituido del goce de las garantías violadas, ordenando además a la responsable atienda la denuncia de revocación de mandato interpuesta por el suscrito en la que constan las violaciones graves y reiteradas de los denunciados, y por ser procedente en derecho se inicie con el procedimiento de revocación.

**PRUEBAS**

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el dictamen de la solicitud de revocación del mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres Regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, de fecha dos de junio de 2016, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Guanajuato, así como sus constancias de notificación.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente relativo a la denuncia de revocación de mandato presentada ante el Congreso del Estado de Guanajuato, en fecha 31 de marzo de 2016, mismo que obra en los archivos de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso Estatal.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consisten en todas y cada una de las actuaciones que obran y que sigan obrando en el presente expediente, relacionado esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito.

4.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones que la Ley establece como verdad legal, así como en el raciocinio lógico jurídico que lleve a esta autoridad al conocimiento de la verdad, en todo aquello que



**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DE GUANAJUATO** favorezca los intereses de la parte que represento, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez de Distrito, atentamente pido se sirva:

**Primero.-** Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento y justifico, en los términos de este escrito, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos y las autoridades que se señalan.

**Segundo.-** Con las copias que se anexan, correr traslado a las autoridades para que en el término de ley produzcan sus informes respectivos.

**Tercero.-** Fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**Cuarto.-** En su oportunidad conceder al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se determine la atendibilidad y procedencia de la solicitud de revocación de mandato presentada por el suscrito ante el Congreso del Estado de Guanajuato.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de junio de 2016.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Díaz Mendiola", escrita sobre un fondo blanco.

**JUAN DÍAZ MENDIOLA**